

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Acción Popular
Accionante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionado	Koba Colombia S.A.S.
Radicado	05001-3103-008-2019-00179-00
Instancia	Primera
Tema	Acepta coadyuvancia / Requiere

Mediante memorial del 14 de septiembre de 2021 (pdf 07), el actor popular solicita que se le remita el link del expediente. Ejecutoriada el presente auto, se remitirá por secretaria al correo electrónico del cual envía los escritos: [bernardoabel@hotmail.com](mailto:bernardoabel@hotmail.com)

Visible a pdf 08 del expediente digital, el día 16 de septiembre de 2021 (pdf 07), el señor GERARDO HERRERA, solicita que se le reconozca como coadyuvante en la presente acción popular.

Dice el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 *"Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."*

Por lo anterior, se acepta la coadyuvancia del señor GERARDO HERRERA en la presente acción popular.

Frente a la solicitud del envío del link del expediente, ejecutoriada el presente auto, se procederá con el envío del mismo al correo electrónico del que fue enviado la solicitud de coadyuvancia: [ligantesasociados2040@gmail.com](mailto:ligantesasociados2040@gmail.com)

A su vez, el 04 de octubre de 2021 (pdf 09), el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, insiste en que se profiera fallo.

El artículo 33 de la Ley 472 de 1998, dispone: *"Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días."*

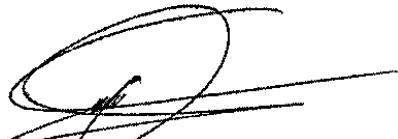
*Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, no surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso...”*

De lo anterior se colige, que para que este despacho pueda proferir sentencia debe estar integrado el contradictorio.

En consecuencia, se requiere al actor popular y al coadyuvante, para que realice la debida notificación a la accionada, para que el despacho de manera oficiosa, realice el impulso del proceso, ya que se ha visto truncado por la falta de integración del contradictorio.

Por último, y atendiendo lo normado en el numeral 4° del artículo 78 del Código General del Proceso, que dispone *"Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia"*, y numeral 9° que exige *"abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)"*, se insta a las partes, para que en lo sucesivo, al presentar las solicitudes, lo realicen de manera decorosa y respetuosa.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02